Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"J., A. E. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE AGUA CHUBUT s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. Nro. 82/2023,** en trámite ante ésta instancia (Expte. Nro. 2/2023).

I. La actora interpone recurso de casación (ID 1037524) contra la sentencia interlocutoria N° 139/2023, por las causales de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 incs. a), c), d) y e) CPCyC.- Mantiene reserva del caso federal –Punto IX-.

Se agravia porque considera que la sentencia le causa un perjuicio personal y directo toda vez que lesiona su derecho a trabajar, ejercer toda industria lícita, de defensa en juicio y el de propiedad establecidos en los arts. 14, 18 y 17 de la C.N., como así también vulnera el art. 42 -derecho de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos-, el art. 43 que reconoce el derecho a la acción de amparo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas. Asimismo, conculca los arts. 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del debido proceso contenida en el mismo articulado. Además, se afectan los arts. 83 que protege la producción y al pequeño productor, art. 99 que garantiza el desarrollo, conservación y restauración de los recursos naturales y art. 100 que garantiza la preservación y recuperación de la tierra, procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y art. 101 que establece que las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción son de dominio del Estado y garantiza la

participación directa los interesados, de la Constitución Provincial.

Achaca a la sentencia el defecto de incongruencia, toda vez que parte de la base de considerar al procedimiento administrativo previsto como requisito sine quanon para la protección judicial de sus derechos constitucionales, cuando se contradice con su reclamo ante la autoridad de aplicación mediante nota fechada el 24/11/23, la cual es respondida; aunque el IPA sí constató todas las tareas necesarias y urgentes conforme reconoce, pero tampoco le exigió para ejecutar tales tareas, la presentación de planilla de solicitud de permisionario o concesionario de aguas o el inicio de un expediente administrativo, sino que asumió que lo iba a hacer y no lo hizo, luego de la espera de 3 meses -temporada comienza en octubre y finaliza en abril-, por lo que siendo el mes de enero y no habiendo cumplido su tarea, resultaba imperiosa la necesidad de contar con una medida judicial urgente que le exija el cumplimiento de sus obligaciones de suministrarle el agua; lo que no hubiera cumplido de no haber sido obligada judicialmente y hoy estaría sin la existencia de sus animales, muertos y habiendo perdido su fuente laboral y de producción como ganadera. Señala que se acreditó la urgencia requerida legalmente mediante el Acta del Escribano Público.

Asevera que el fallo vulnera la supremacía de los derechos constitucionales que la amparan sobre el carácter de permisionario o concesionario. Sostiene que una norma provincial no puede exigir requisitos previos al reclamo judicial cuando la norma constitucional es operativa y surge vulnerada cuya urgencia en su protección resulta adecuada a la medida promovida,

surgiendo la inconstitucionalidad la exigencia del carácter de permisionario o concesionario para el reclamo pretendido. Añade que la sentencia afecta su derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho a obtener una tutela judicial efectiva. Señala que el Código de Aguas de Chubut, en su art 206 establece que la tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se regirán por la ley de procedimiento administrativo de la Provincia y en lo específico por las normas contenidas en ese Código, resultando por ello aplicable los principios del derecho administrativo para dicho trámite.

Reconoce que carecía de inscripción pero cumplió con reclamar ante dicha autoridad de aplicación y no obtuvo respuesta por lo que inició la acción judicial para evitar el agravamiento de daños y perjuicios en su campo.

Manifiesta que en oportunidad de encontrarse en condiciones de hacerlo, presentaría las planillas de solicitud de aguas ante la autoridad de aplicación, no pudiendo confeccionar con anterioridad debido a la imposibilidad derivada de la inexistencia de agua en los canales que impedían que el profesional designado determine y calcule la superficie a ser regada y el caudal necesario.

Señala que no se ha tratado su planteo de la aplicabilidad de leyes fundamentales de protección a la biodiversidad y ecosistema de los Humedales; es decir el incumplimiento del IPA y de la Provincia del Chubut, de proteger los Humedales, lo que fue planteado al contestar la expresión de agravios de la demandada.

Sostiene que existe violación de la ley y doctrina legal, toda vez que en el mes de marzo de 2023 la Sala

Civil del STJ dictó una sentencia respecto los mallines, en autos: "C., S. c/ Municipalidad de lago Puelo s/ Contencioso Administrativo", habiendo resuelto la obligación del IPA de preservación de los humedales aun a costa del derecho de propiedad de un particular y aplicable en el caso de autos ante el incumplimiento del IPA de su obligación de protección de los humedales y afectando el medioambiente, en el establecimiento de propiedad de la actora, protegido por leyes de jerarquía constitucional arts. 41 de la CN.

Luego refiere al deber de los jueces de fundar sus sentencias. Afirma que se violó el principio de congruencia, siendo la sentencia arbitraria toda vez que adolece de graves defectos que la descalifican, y se traducen en una violación a las garantías jurisdiccionales básicas, al debido proceso y defensa en juicio, que surgen del arts. 18 de la C.N. y art. 44 de la C.P.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con el pago de la tasa de justicia toda vez que adjunta la boleta del depósito (art. 292 CPr.) y el recaudo referido en el inc. b) del

art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, la del art. 291 del incs. a), c) d) y e) del C.Pr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicada.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por configurarse la hipótesis del art. 289 del Código Procesal.

Adelantamos que no conforma este requisito la sentencia interlocutoria N° 139/2023.

Es que ya en el comienzo del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva.

Al estar referido a una medida autosatisfactiva el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de "sentencia definitiva".

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N°

185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3° a), no teniendo ese carácter la sentencia interlocutoria que se recurre.

Así las cosas, surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso o que cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91; 90/S.R.E./98).

Sabido es además, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del ex Ministro del STJ, Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la

conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. Popular L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Por tal razón, desde que la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado ulteriormente.

Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1037524), contra la sentencia interlocutoria N° 139/2023, por las causales previstas por el art. 291 incs. a) c), d) y e) del CPr.-

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente –Punto IX-.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro: 254 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS